

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	573
Radicado:	76001311001-2024-00040-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ROSA MARY FAJARDO ARCOS
Demandado:	JAVIER MAURICIO NARVÁEZ ORTIZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ROSA MARY FAJARDO ARCOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER MAURICIO NARVÁEZ ORTIZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Deberá, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho, determinando el cónyuge que lo conserva.
- Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la menor de edad SOFIA NARAVÁEZ FAJARDO, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo, previo a fijar cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad.
- Se le aclara a la parte actora, en el entendido que también pretenda adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal en esta oportunidad procesal, NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

4. Se debe indicar el canal digital de la demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no informo la forma como obtuvo el correo electrónico, no aportó las evidencias correspondientes (Ejm: conversaciones entre las partes a través del correo electrónico javinar@gmail.com), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

5. Deberá la parte actora presentar la demanda y el poder reuniendo los requisitos conforme al Art. 82, y 84, del CGP, tales como el poder conferido al Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que carece de legibilidad los sellos de autenticación.

6. Deberá la parte actora presentar todos los anexos de la demanda completamente legibles, reuniendo los requisitos normados, a fin de poderla someter a revisión.

2

7. Deberá la parte actora presentar e certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370– 705386, debidamente actualizado.

8. En cuanto a la medida cautelar en proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero del Circuito, acreditar la existencia del proceso y el estado en que se encuentra.

9. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

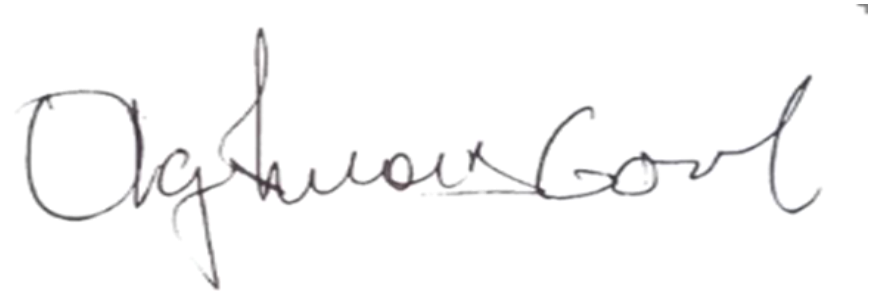
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

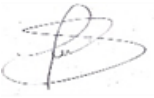
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 039

EN LA FECHA 06 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON